

OFICIO N° 116-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”.

Antecedentes: Boletín N° N°18.216-05

Santiago, 6 de mayo de 2026.

Por Oficio N°21.184, de 22 de abril de 2026, el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario, señores Jorge Alessandri Vergara y don Miguel Landeros Perkić, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley *“Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”*.

El proyecto corresponde a una propuesta iniciada por mensaje e ingresada a la Cámara de Diputados el día 22 de abril de 2026, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia suma asignada en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el cuatro de mayo del año en curso, conformado por su Presidenta doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz S., señoras Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, y Ruz, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario,
señores Jorge Alessandri Vergara y don Miguel Landeros Perkić**

VALPARAÍSO



Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, mediante Oficio N°21.184, de fecha 22 de abril de 2026, el Presidente de la Cámara de Diputados y su Secretario, señores Jorge Alessandri Vergara y don Miguel Landeros Perkić, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el “Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social” (Boletín N°18.216-05), en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

El proyecto corresponde a una propuesta iniciada por mensaje e ingresada a la Cámara de Diputados el día 22 de abril de 2026, se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia suma asignada en su tramitación.

Segundo: Que el “Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, tiene por propósito, según sus proponentes, revertir las condiciones que frenaron el crecimiento económico, corregir la brecha tributaria que aleja a Chile de los estándares de la OCDE, avanzar en la racionalización de los permisos que hoy paralizan proyectos de inversión sin afectar los estándares de protección que resguardan, e introducir cambios regulatorios orientados a recuperar la certeza jurídica¹.

Tercero: Que el proyecto se estructura en torno a cuatro ejes o pilares diseñados, según se expresa en el Menaje, para reconstruir la senda del desarrollo nacional y enfrentar los desafíos económicos actuales de Chile. Los cuatro pilares son:

- a. Reconstrucción física: busca dar una respuesta urgente a los daños provocados por los incendios de enero de 2026 en las regiones de Ñuble y Biobío. Se propone:
 - i. Ampliar los recursos del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios para financiar la reconstrucción de viviendas en las zonas afectadas.

¹ Mensaje Boletín 18.216-05, p.3



- ii. Para costear estas medidas, se establecen mecanismos tributarios transitorios, como un sistema extraordinario para la declaración de bienes o rentas en el extranjero con un impuesto único del 10% (o 7% si se repatrian capitales) y un impuesto sustitutivo para utilidades acumuladas en las empresas (FUT/FUR).
 - iii. Se faculta a los municipios y a la Tesorería General de la República para condonar intereses y multas en deudas vencidas de personas naturales y PYMES.
- b. Reconstrucción económica: su objetivo es recuperar el crecimiento, atraer inversión y fomentar el empleo formal. Se contemplan las siguientes medidas:
- i. Reactivación de la Construcción y Vivienda. Para enfrentar la crisis habitacional y la caída en la edificación, el proyecto propone exención temporal de IVA y beneficios tributarios para viviendas DFL 2.
 - ii. Certeza Jurídica y “Permisología”. Se propone acortar el plazo para la invalidación administrativa de autorizaciones sectoriales de dos años a seis meses.
 - iii. Reimpulso a la Acuicultura. Dada la pérdida de competitividad en la producción de salmón, se propone facilitación de relocalizaciones, sustitución de caducidad por patente y agilización de informes.
 - iv. Incentivos a la Inversión y Protección del Empleo. Las medidas que se destacan son: crédito tributario al empleo formal; Reducción del impuesto corporativo de primera categoría; Integración total del sistema tributario; Invariabilidad tributaria, a través de estabilidad impositiva por 25 años para inversiones superiores a 50 millones de dólares; elimina el impuesto único del 10% a las ganancias de capital en la enajenación de valores con presencia bursátil, devolviéndoles su calidad de ingreso no constitutivo de renta.



- v. Apoyo a Adultos Mayores, mediante la exención de contribuciones para propietarios de 65 años o más, por su vivienda principal.
 - vi. Otras Modificaciones: se habilita el diálogo técnico con potenciales financistas antes de las licitaciones y se flexibilizan las inhabilidades para contratar con el Ministerio de Obras Públicas relativas a parientes de funcionarios, para aumentar el universo de oferentes. También se faculta la exención de las exigencias generales de transporte de valores para el traslado de monedas, facilitando la logística de efectivo en zonas rurales y sectores menos bancarizados.
- c. Reconstrucción institucional²: tiene por objetivo fortalecer el rol de instituciones y poner al Estado al servicio de los ciudadanos mediante la reducción de la “permisología”. Se proponen cambios en los criterios de proporcionalidad de las cargas regulatorias en dos áreas: la evaluación ambiental y el Consejo de Monumentos Nacionales.
- i. Racionalización del Proceso de Evaluación Ambiental (SEIA). Se busca dar agilidad y certeza jurídica a la inversión a través de las siguientes medidas:
 - Régimen de “Adendas” Acotadas: Se crea un régimen especial voluntario que disminuye el número de instancias para responder aclaraciones o rectificaciones (adendas).
 - Rectoría Técnica del SEA: Se refuerzan las atribuciones del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
 - Protección de la Certeza Jurídica: Se establece que las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) solo podrán ser impugnadas mediante recursos ambientales específicos, eliminando la posibilidad de usar la vía de la “invalidación administrativa” general.

² Las normas consultadas a la Excelentísima Corte Suprema, y que se detallan más adelante, están contenidas en este pilar.



- Restitución de Gastos: Se introduce un derecho para que los titulares recuperen gastos directos si su permiso (RCA) es anulado judicialmente después de haber iniciado la ejecución, protegiendo así la confianza legítima generada por el acto estatal.
 - Límites a la Paralización de Proyectos: Se fijan plazos estrictos para las medidas cautelares que detengan proyectos con resolución de calificación ambiental favorable. Facilitación de Mejoras: No requerirán nueva evaluación ambiental las modificaciones en la misma área geográfica o las mejoras tecnológicas que no generen cambios sustantivos en los impactos.
- ii. Gestión del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN). Para evitar que los hallazgos arqueológicos paralicen obras críticas de manera injustificada, se proponen los siguientes ajustes:
- Plazos Fatales: El CMN tendrá un plazo máximo de 20 días corridos para pronunciarse sobre un hallazgo.
 - Intervenciones Menores: Se crea esta categoría para obras de bajo impacto, las cuales podrán ejecutarse mediante un aviso electrónico con aprobación automática, eliminando la necesidad de trámites previos.
 - Profesionalización y Control: Se exige que las solicitudes de excavación cuenten con la asesoría técnica de arqueólogos o paleontólogos y se establecen multas severas por declaraciones falsas o por no avisar de hallazgos.
- d. Reconstrucción fiscal: Tiene por objeto abordar el déficit crónico y el alto nivel de endeudamiento de las finanzas públicas en Chile. Se busca restablecer el equilibrio mediante medidas de contención de gastos y una gestión más eficiente de los recursos del Estado. Las medidas fundamentales que componen este pilar son las siguientes:
- i. Sostenibilidad en Educación Superior: Se introduce una pausa de dos años para el ingreso de nuevas instituciones al sistema



de gratuidad. Además, se modifica la regla de avance hacia nuevos deciles de cobertura para asegurar que el sistema sea fiscalmente sostenible en el tiempo.

- ii. Eliminación de la Franquicia SENCE: Se propone eliminar la franquicia tributaria del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).
- iii. Aumento del Incentivo al Retiro: Se incrementa el cupo de beneficiarios para el incentivo al retiro.
- iv. Control de Licencias Médicas en el Sector Público: Se establece que cualquier funcionario del Estado que haga uso indebido, falsifique o incumpla el reposo de una licencia médica será sancionado con destitución o cese inmediato de su cargo.
- v. Interoperabilidad de Datos para Fiscalización: Se faculta al Servicio de Impuestos Internos (SII) para realizar cruces de información con el Ministerio de Desarrollo Social y otros organismos públicos, para mejorar la focalización de los beneficios sociales y permitir a DIPRES realizar estudios de eficiencia pública.

Cuarto: Que, el proyecto de ley está compuesto de treinta y tres artículos permanentes y diecisiete disposiciones transitorias, que introducen una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales, a saber:

- a. El artículo 1 modifica la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción;
- b. El artículo 2 modifica el numeral 1 del artículo 41 del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales;
- c. El artículo 3 introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959 del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N°1.101, de 1960;



- d. El artículo 4 introduce ajustes en el artículo 3 bis de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios;
- e. El artículo 5 introduce una modificación al artículo 53 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- f. El artículo 6 propone modificar la Ley N°20.434 que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura;
- g. El artículo 7 establece diversas modificaciones al decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura;
- h. El artículo 8 incorpora el artículo 71T de la ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual;
- i. El artículo 9 incorpora un nuevo artículo 33 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824 de 1974;
- j. El artículo 10 introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974;
- k. El artículo 11 introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974;
- l. El artículo 12 incorpora una nueva exención del 100% del impuesto territorial en favor de personas naturales de 65 años o más, respecto de su vivienda principal;
- m. El artículo 13 introduce modificaciones en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- n. Los artículos 14 a 18 crean un procedimiento especial de reparación de gastos realizados por parte de los titulares, aplicable a los casos en que una resolución de calificación ambiental favorable sea anulada en sede judicial;
- o. El artículo 19 modifica el artículo 17 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales;



- p. El artículo 20 introduce ajustes a los plazos de implementación de la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- q. El artículo 21 modifica la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N°16.617 y N°16.719; deroga el decreto ley N°651, de 17 de octubre de 1925;
- r. El artículo 22 introduce modificaciones al Código Tributario contenido en el artículo 1 del decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda;
- s. El artículo 23 establece que la información señalada deberá ser compartida por el SII a la DIPRES para el ejercicio de sus funciones;
- t. El artículo 24 modifica el artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N°21.091, sobre educación superior;
- u. El artículo 25 establece una pausa en el ingreso de nuevas instituciones de educación superior al régimen de financiamiento institucional regulado en la Ley N°21.091;
- v. El artículo 26 modifica la ley N°19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo;
- w. El artículo 27 modifica la ley N°20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo;
- x. El artículo 28 modifica el artículo 5 de la Ley N°20.948;
- y. El artículo 29 regula la asignación de los nuevos cupos de bonificación por retiro para funcionarios públicos de la Administración Central del Estado;
- z. El artículo 30 establece que cualquier funcionario público o persona que se desempeñe en cualquier órgano del Estado incurrirá en una vulneración grave al principio de probidad si hace un uso indebido de licencias médicas;
- aa. El artículo 31 modifica el decreto con fuerza de ley N°30, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Hacienda N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;



- bb. El artículo 32 modifica la ley N°21.659, sobre seguridad privada;
- cc. El artículo 33 establece un mecanismo de invariabilidad tributaria para inversionistas locales y extranjeros que desarrollen en el país proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros;
- dd. Disposiciones transitorias.

En lo que nos interesa, las normas consultadas a la Excelentísima Corte Suprema son aquellas contenidas en los artículos 13 N°6; 16; 18 inciso final y 19, todas vinculadas a la evaluación ambiental y que pasamos a analizar en el apartado siguiente.

Quinto: Que, el artículo 13 del proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Respecto a la regla consultada, esta se encuentra contenida en el numeral 6 de este artículo, que incorpora un artículo 24 ter (nuevo), el cual dispone la forma de reclamar de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) ante la jurisdicción ambiental.

Para comprender los alcances de este nuevo artículo, es necesario repasar la legislación vigente y describir resumidamente cómo se configura actualmente el sistema de reclamación de la resolución de calificación ambiental dispuesto en el artículo 20 de la ley N°19.300. Este ejercicio parece fundamental, porque solo a través del mismo se puede apreciar con claridad el grado de innovación que introduce la propuesta en el régimen de impugnación judicial aplicable.

Sexto: Que, la reclamación administrativa regulada en el artículo 20 constituye una pieza fundamental del régimen recursivo especial en materia ambiental por cuanto permite la revisión de la resolución de calificación ambiental antes de acudir a la sede judicial. A través de este recurso se puede impugnar la resolución de calificación ambiental en los siguientes casos:

- Cuando la resolución niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental



(DIA) o a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), siendo el legitimado para hacer la reclamación el titular del proyecto.

- En aquellos casos en que la evaluación ha contado con participación ciudadana, se impugna la falta de debida consideración de las observaciones formuladas por los ciudadanos durante el proceso de evaluación³.
2. En conformidad a lo que dispone el artículo 20 ya citado, el órgano competente para resolver el recurso de reclamación administrativa depende de la naturaleza del proyecto evaluado:
- Para Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA): El recurso debe ser resuelto por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
 - Para Estudios de Impacto Ambiental (EIA): La resolución corresponde al Comité de Ministros.

Como puede apreciarse el agotamiento de esta vía administrativa es un presupuesto de procesabilidad necesario para que el titular o los observantes ciudadanos puedan acudir posteriormente a los Tribunales Ambientales, que se encuentra vigente en la regulación actual.

Séptimo: Que, el proyecto de ley en análisis incorpora el artículo 24 ter⁴, precepto que faculta la impugnación jurisdiccional de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), directamente, ante el Tribunal Ambiental competente en un plazo de veinte días hábiles desde su notificación, conforme al artículo 17 N°5 de la Ley N° 20.600, esta reducción del plazo propuesto no afecta la garantía de tutela judicial efectiva que permita acceder al órgano jurisdiccional en plazo razonable, puesto que actualmente el plazo es de treinta días.

Sin embargo, la regla propuesta no parece desplazar, en términos generales, el sistema actualmente vigente. Más bien, esta vía recursiva directa parece circunscribirse exclusivamente a aquellas resoluciones de calificación ambiental aprobadas sin condiciones ni exigencias para el titular, y siempre que no existan observaciones ciudadanas pendientes de resolución

³ Véase artículos 29 y 30 bis ley N°19.300.

⁴ Artículo 24 ter. La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.



por la autoridad ambiental. En los demás supuestos, el agotamiento de la vía administrativa previa parece mantenerse como un presupuesto procesal *sine qua non* para acceder al control judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, que no ha sido modificado en esta parte.

Se advierte una omisión legislativa crítica respecto a la legitimación activa, por cuanto, el proyecto no contempla la modificación correlativa del artículo 18 N°5 de la Ley N° 20.600, norma que restringe la capacidad para accionar ante el tribunal en estos casos únicamente a aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan interpuesto previamente sus reclamaciones en sede administrativa de conformidad a la ley. Esta falta de armonización normativa genera una incertidumbre jurídica sobre quiénes podrán efectivamente ejercer la acción prevista en el nuevo artículo 24 ter.

Por lo mismo, resulta necesario que el legislador revise expresamente las reglas de legitimación activa para incoar la acción judicial. De lo contrario, podría interpretarse que su propuesta no alterará sustancialmente la situación vigente: las reglas actuales sobre legitimación activa seguirían imponiendo a los titulares y a los terceros que participaron en la PAC la carga de reclamar previamente en sede administrativo.

Octavo: Que, sin perjuicio de los comentarios anteriores, parece necesario destacar que se encuentra actualmente en tramitación un proyecto de ley que aborda de forma más omnicompreensiva lo relacionado con la institucionalidad ambiental y que incluye varios de los cambios incluidos en la presente propuesta. Dicho proyecto corresponde al Boletín N°16.552-12, que *“Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia”*, y sobre el cual, en lo referido específicamente a la acción de reclamación en contra de la resolución de calificación ambiental, la Corte Suprema ha tenido posibilidad de emitir su opinión en tres ocasiones, la última, mediante el Oficio N°56-2026, de 13 de febrero de 2026, el cual nos permite constatar que las similitudes son palmarias.

En efecto, el texto informado y que correspondía al aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado, establecía la forma en que debía ser reclamada la resolución de calificación ambiental ante el Tribunal Ambiental y el procedimiento aplicable. Asimismo, limitaba la procedencia



de los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N°19.880, tal como se hace en el actual proyecto de ley⁵.

Esta propuesta, sin eliminar la necesidad de agotar la vía administrativa, establece la forma en que tendrá lugar la reclamación ante el tribunal ambiental. Señala, en lo pertinente, el artículo 20 aprobado:

“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.

h) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880, respectivamente, en contra de la resolución que califique

⁵ Véase artículo 13 N°5, que introduce un nuevo artículo 24 bis.



ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.”

Las coincidencias regulatorias son visibles:

- En ambos proyectos la resolución de calificación ambiental debe ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación.
- La reclamación se sujeta a las reglas del artículo 17 número 5 de la ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Sin perjuicio de los defectos que presenta el artículo 24 ter del proyecto de ley y que fueron destacados más arriba, dada su similitud con el proyecto señalado, parece necesario replicar las conclusiones que fueran planteadas por la Excelentísima Corte Suprema para el Proyecto de ley Boletín 16.552-12, a partir de las semejanzas de ambos textos.

En primer lugar, la reducción de plazo propuesta para la interposición del recurso de reclamación no afecta a la garantía de una tutela judicial efectiva que permita acceder al órgano jurisdiccional en un plazo razonable.

Y, en segundo lugar, resulta valorable que el proyecto restrinja el uso de la invalidación y los recursos administrativos generales contenidos en la Ley 19.880, centralizando las impugnaciones de resoluciones ambientales bajo un mecanismo único y especializado, como es el del artículo 17 N°5.

Con todo, dicha valoración positiva debe entenderse condicionada a que el proyecto resuelva adecuadamente las inconsistencias advertidas. Resulta indispensable precisar si la nueva reclamación judicial directa constituye una excepción limitada al sistema vigente o si pretende introducir una modificación general al régimen de impugnación de la resolución de calificación ambiental. De igual forma, debe armonizarse la regla propuesta con las normas de legitimación activa de la Ley N°20.600, a fin de evitar que la acción judicial reconocida por el nuevo artículo 24 ter quede privada de eficacia práctica o genere incertidumbre en su aplicación.

Noveno: El procedimiento regulado en los artículos 14 a 18 del proyecto de ley establece un mecanismo especial de reparación patrimonial para los titulares de proyectos cuya resolución de calificación ambiental favorable sea anulada en sede judicial. En términos generales el



procedimiento permite solicitar al Estado la reparación de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido el titular durante la ejecución del proyecto y, en caso afirmativo, fijar el monto procedente. Todo ello, conforme a las siguientes reglas:

- Derecho a la restitución (Artículo 14): Se otorga al titular el derecho a solicitar el reembolso de los gastos directos y efectivos realizados durante la ejecución del proyecto. Estos gastos deben estar respaldados por antecedentes contables y documentales fehacientes. No obstante, este derecho no aplica si la anulación de la resolución de calificación ambiental se debió a que el titular presentó información falsa, incompleta o inexacta que fue determinante para obtener el permiso.
- Determinación del monto (Artículo 15): El proceso se inicia con una solicitud fundada ante el Ministerio de Hacienda dentro de los 30 días hábiles posteriores a que la sentencia de anulación quede firme. Para fijar la suma a devolver, se designa una comisión de tres peritos profesionales. Esta comisión solo considera montos acreditados mediante contabilidad separada y excluye explícitamente cualquier gasto relacionado con obras que hayan causado un daño ambiental declarado judicialmente. En este punto se sugiere considerar la compatibilidad temporal de la acción de daño ambiental con la de restitución de gastos directos y efectivos
- Reclamación judicial (Artículos 16 y 18): Tanto el titular del proyecto como el Ministerio de Hacienda pueden impugnar el monto fijado por los peritos ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El recurso debe presentarse en un plazo de 20 días hábiles tras la notificación del informe de la comisión. El tribunal puede abrir un término probatorio y, tras el informe del fiscal judicial, dictará una sentencia que determine el monto final, la cual solo podrá ser recurrida mediante casación.
- Pago de la restitución (Artículo 17): Una vez que el monto queda firme (ya sea porque no hubo reclamos o por sentencia judicial), el



Ministerio de Hacienda tiene un plazo de 30 días hábiles para efectuar el pago correspondiente.

Este mecanismo, según se expresa en el Mensaje, busca proteger la confianza legítima de los inversores que ejecutan obras basándose en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, permitiéndoles recuperar lo invertido si el permiso es revocado posteriormente por los tribunales⁶.

En este sentido, el proyecto configura una regla excepcional de restitución frente a una hipótesis específica: la ejecución de un proyecto amparado en una resolución de calificación ambiental favorable que luego pierde eficacia por efecto de una decisión jurisdiccional.

Por ello, el análisis del procedimiento debe considerar dos dimensiones distintas. Por una parte, la procedencia sustantiva de la restitución, vinculada a la existencia de gastos directos, efectivos, documentados y no asociados a daño ambiental declarado judicialmente. Por otra, el cauce procesal previsto para reclamar judicialmente el monto determinado por la comisión de peritos.

Décimo: En lo que respecta a su procedencia sustantiva, debe tenerse presente que, según se expresa en el Mensaje, este mecanismo busca proteger la confianza legítima de los inversionistas que ejecutan obras sobre la base de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, permitiéndoles solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos realizados si el permiso ambiental es posteriormente anulado por los tribunales.

Esta finalidad se concreta, principalmente, en el artículo 14 del proyecto, que reconoce al titular de una resolución de calificación ambiental anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto. La misma disposición excluye este derecho cuando la anulación se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos imputables al titular y determinantes para la dictación de la resolución de calificación ambiental, siempre que así haya sido declarado por sentencia judicial.

⁶ Véase p.19 y p.33.



Sin perjuicio de dicha exclusión, la regla propuesta parece innovar radicalmente en nuestro ordenamiento y, además, hacerlo en términos excesivamente amplios. En efecto, en nuestro derecho no existen mecanismos equivalentes que reconozcan a un particular, con esta generalidad, un derecho a recuperar gastos efectuados en el desarrollo de una actividad económica autorizada administrativamente. La regla patrimonial ordinaria es la contraria: cada persona debe soportar los costos y riesgos de la actividad que decide emprender, salvo que exista un título jurídico específico que imponga a otra el deber de indemnizar, restituir o resarcir.⁷

Esta regla fundamental, como ha señalado la doctrina responde, en términos generales, a una matriz de justicia correctiva. El derecho a resarcimiento de las personas supone que existe una razón jurídicamente calificada para desplazar un costo desde quien lo sufre hacia quien debe soportarlo: un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, una falta de servicio u otra fuente legal especialmente configurada.

En este sentido, el hecho de que, en el caso del proyecto, la fuente que funda la obligación sea directamente la ley hace evidente que, a nivel conceptual, la propuesta se aproxima a una lógica de justicia distributiva. Ello, en cuanto dispone que una parte relevante de los costos derivados de una inversión privada frustrada sea asumida por el Fisco y, en definitiva, por la comunidad, antes que por quienes desarrollan la actividad o por sus eventuales beneficiarios.⁸ En otras palabras, el mecanismo no se limita a establecer que el Estado debe reparar los daños que ha causado antijurídicamente, sino que crea una regla legal de distribución social del riesgo regulatorio asociado a proyectos privados sometidos a evaluación ambiental.

La comparación con otros ordenamientos confirma el carácter excepcional de una regla de esta naturaleza. En el Reino Unido existen mecanismos legales de compensación por la revocación o modificación de permisos urbanísticos, pero se trata de hipótesis sectoriales y acotadas, vinculadas a gastos que se tornan inútiles por una decisión específica de revocación administrativa (en otras palabras, gastos que se vuelven inútiles

⁷ BARROS, E. (2007). Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. p. 24

⁸ C,fr, Ibid. pp. 50 y ss.



por una decisión ex post específica de la administración).⁹ En Alemania, el §§ 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo contempla compensaciones por daño de confianza (legítima) cuando se retira un acto administrativo favorable, pero siempre, bajo una ponderación estricta entre la confianza digna de protección y el interés público.¹⁰

A mayor abundamiento, este tipo de conflictos ya han sido conocidos por la Corte Suprema, si bien no en relación con las resolución de calificación ambiental, sino que respecto de reclamos de ilegalidad que se pronuncian sobre la validez/invalidéz de permisos de obras, casos en los cuales hace presente la necesidad de distinguir entre la ilegalidad y falta de servicio, por una parte, y la pertinencia del cumplimiento de ciertos requisitos para dar lugar al deber de indemnizar por responsabilidad de la Administración, por otra.¹¹

⁹ La sección 107 de la Town and Country Planning Act 1990 establece la obligatoriedad de compensar a las personas interesadas en un terreno cuando sus permisos de construcción sean revocados o modificados. Para que proceda este pago, que en todo caso es descrito como excepcional, por parte de la autoridad, el afectado deberá demostrar que: (a) Ha realizado gastos en obras que han quedado sin efecto o se han vuelto inútiles debido a la revocación o modificación (incluyendo los costes de preparación de planos y proyectos). (b) Ha sufrido cualquier otra pérdida o daño que sea consecuencia directa de dicho cambio: Town and Country Planning Act 1990, c. 8. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1990/8/part/IV/crossheading/compensation-for-revocation-of-planning-permission-etc/enacted>

¹⁰ Según lo dispuesto en la sección 48, cuando la administración decide retirar un acto ilegal que generaba un beneficio, nace para el afectado un derecho de indemnización destinado a reparar el perjuicio patrimonial sufrido por haber confiado en la validez de dicha actuación. No obstante, este derecho no es automático ni ilimitado: para que proceda, la confianza del interesado debe ser digna de protección —quedando excluida en casos de dolo, soborno o negligencia grave— y la compensación económica tiene un tope legal, ya que no puede exceder el valor del beneficio que el afectado habría obtenido si el acto administrativo hubiera continuado vigente. Administrative Procedure Act [Verwaltungsverfahrensgesetz – VwVfG]. (2003). Federal Ministry of the Interior and Community. https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/downloads/EN/gesetztestexte/VwVfG_en.pdf?__blob=publicationFile&v=1

¹¹ Sobre la posibilidad de indemnizar perjuicios cuando se invalida una autorización, la Corte Suprema ha establecido que no toda ilegalidad es constitutiva de falta de servicio y, por lo tanto, no siempre da lugar a una indemnización. La Corte sostiene que es necesario distinguir entre la ilegalidad y la falta de servicio, por cuanto son instituciones jurídicas independientes (SCS Rol N°50.493-2020, c°8).

Conforme a dicho razonamiento, para que proceda la responsabilidad de la Administración y exista, por ende, la obligación de indemnizar, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la Falta de Servicio: No basta la sola declaración previa de ilegalidad; quien solicita la indemnización debe probar la existencia de la falta de servicio, demostrando un funcionamiento deficiente, tardío o nulo del órgano.
2. Culpabilidad o Falta de Razonabilidad: La actuación de la Administración debe ser culpable o no razonable. Se requiere que el comportamiento del servicio no alcance las exigencias esperadas de su organización.
3. Relación de Causalidad y Diligencia del Afectado: La ilegalidad debe ser la causa principal del daño. En este sentido, la Corte ha rechazado indemnizaciones si el daño deriva de la propia falta de diligencia del particular al no estudiar adecuadamente los antecedentes o la factibilidad técnica de su proyecto antes de invertir (SCS Rol N°11.978-2017, c°4).
4. Protección de la Confianza Legítima: En ciertos casos, los afectados pueden demandar la responsabilidad municipal basándose en los daños derivados de la confianza legítima generada por las actuaciones de la propia autoridad (SCS Rol N°11.199-2021, c°5).

Esta doctrina ha sido desarrollada en la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 50.493-2020, que señala:

Octavo: Que lo primero que se debe destacar es que efectivamente, esta Corte ha resuelto que no toda ilegalidad es constitutiva de falta de servicio –y que, consecuentemente, dé lugar a indemnización de perjuicios de acuerdo al artículo 152 de la LOCM–, por cuanto las



Como puede verse, incluso allí donde se admite alguna forma de compensación por inversiones frustradas, esta opera bajo presupuestos restrictivos y de justicia correctiva. No parece haber casos de garantías legales amplia de recuperación de gastos, sino en condiciones calificadas: una revocación administrativa específica, una ilicitud imputable a la Administración, un daño antijurídico, una confianza legítima especialmente

nociones de ilegalidad y falta de servicio son instituciones jurídicas independientes. De este modo, una medida ilegal, aunque pudiera ser susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación –y de hecho, no toda ilegalidad trae aparejada como consecuencia la invalidación o la anulación del acto–.

Así, esta Corte ha sostenido que *“una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación, lo que resulta evidente por ejemplo tratándose de ilegalidades de forma, o de incompetencia cuando la misma medida hubiere podido ser adoptada por una autoridad competente. Lo mismo ocurre tratándose de errores de apreciación que puedan conducir a la anulación de un acto, o cuando la misma medida hubiera podido ser tomada empleando un procedimiento irregular”* (Roles CS N°7.522-2008, N°8.412-2012, N°664-2012, N°5.286-2010, por mencionar algunos)

Noveno: Que, lo expuesto precedentemente significa que no basta la existencia previa de una declaración de ilegalidad, para dar por acreditada la falta de servicio, pues ella debe ser acreditada por quien la alega.

(...)

En estos casos, la confianza legítima es el fundamento para que los particulares afectados por la invalidación de un acto administrativo (como un permiso de edificación) puedan perseguir la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluso si el acto era ilegal.

La aplicación de este principio se manifiesta, primero, como base para la indemnización de perjuicios. La Corte Suprema ha señalado que, aunque se declare la ilegalidad de una omisión o de un acto y se ordene, por ejemplo, la demolición de una obra, esto no impide que los afectados interpongan acciones para hacer efectiva la responsabilidad de la municipalidad. Esto se fundamenta en los eventuales daños irrogados a los particulares que actuaron bajo la confianza legítima derivada de las actuaciones de la propia autoridad, quien inicialmente les otorgó las autorizaciones (SCS Rol N°11.199-2021, c°5).

En segundo lugar, la confianza legítima se apoya en que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde que entran en vigencia. Por lo tanto, el particular actúa bajo la premisa de que la autorización otorgada por el órgano técnico (como la Dirección de Obras Municipales) es válida y ajustada a derecho (SCS Rol N°11.199-2021, c°4).

En tercer lugar, los actos propios del particular no pueden afectar su derecho a reclamar esta confianza cuando defienda la legalidad de un permiso en un juicio (como tercero coadyuvante de la municipalidad), por cuanto, esto no significa que esté renunciando a su derecho a ser indemnizado si luego el acto es declarado ilegal. Dicha conducta procesal no genera en la municipalidad una "expectativa legítima" de que no será demandada por los daños causados si el acto termina siendo anulado (SCS Rol N°50.493-2020, c°3).

La falta de servicio (que da lugar a la indemnización) requiere probar un funcionamiento deficiente, y la confianza legítima es un factor clave para evaluar si el daño causado por ese funcionamiento defectuoso (dictar un acto ilegal) debe ser reparado. No obstante, si el daño deriva de la propia falta de diligencia del afectado al no estudiar adecuadamente los antecedentes técnicos antes de invertir, la protección de la confianza legítima podría verse atenuada.

Como ha de advertirse, la jurisprudencia destacada versa sobre indemnización de perjuicios, concepto distinto al de gastos directos y efectivos; no obstante, puede ser un criterio orientador para evaluar su procedencia. En este sentido, las exigencias establecidas por el proyecto para solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, son bastante más flexibles que los criterios que ha fijado la Corte Suprema para la indemnización de perjuicios, por cuanto, únicamente se descarta su procedencia en aquellas anulaciones que se hayan fundado total o parcialmente en antecedentes falsos,



protegible o un sacrificio patrimonial anormal. Esa diferencia es relevante, porque muestra que el problema no es tanto admitir o rechazar en abstracto toda compensación de este tipo, sino en determinar bajo qué condiciones puede justificarse que el Fisco asuma costos propios de una actividad privada, siempre bajo parámetros de excepcionalidad.

Es cierto que el proyecto incorpora determinados resguardos. El artículo 14 limita la restitución a gastos “directos y efectivos” y exige que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. A su vez, el artículo 15 dispone que solo se considerarán montos acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad, y excluye los gastos asociados a obras, acciones o faenas que hayan dado lugar a daño ambiental declarado por sentencia firme y ejecutoriada del Tribunal Ambiental competente. Estos filtros son relevantes, pues impiden que la restitución comprenda cualquier pérdida empresarial o gastos no suficientemente acreditados.

Sin embargo, esos resguardos operan principalmente sobre la acreditación y cuantificación del monto, no sobre la procedencia sustantiva del derecho. En efecto, el artículo 15 regula una solicitud fundada ante el Ministerio de Hacienda y la intervención de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser reparado. Luego, los artículos 16 y 18 permiten reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión ante la Corte de Apelaciones, y el artículo 17 ordena el pago una vez que dicho monto se encuentre firme. La estructura del procedimiento confirma, entonces, que el debate se concentra en cuánto debe restituirse, no en si concurren presupuestos sustantivos especialmente calificados que justifiquen trasladar esos costos al Fisco.

Desde esa perspectiva, la regla se aproxima a un régimen de responsabilidad estricta del Estado. La sola anulación judicial de la resolución de calificación ambiental opera como presupuesto casi suficiente para activar la restitución de los gastos directos y efectivos del proyecto, salvo las exclusiones expresamente previstas. Así, el proyecto parece alejarse del paradigma clásico de responsabilidad por falta, culpa o ilicitud

incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.



imputable, y se acerca a una regla de atribución patrimonial fundada principalmente en el riesgo regulatorio y en la causalidad normativa.

El problema, entonces, no sería solo técnico, sino también conceptual. Si la restitución no queda sujeta a presupuestos sustantivos más estrictos, el efecto práctico será que el Fisco —esto es, la comunidad— internalice de manera amplia costos propios de la inversión privada. En lugar de operar únicamente como una reparación fundada en justicia correctiva, el mecanismo se aproxima a una lógica de justicia distributiva, pues distribuye socialmente una parte del riesgo económico asociado a proyectos privados sometidos a evaluación ambiental. Esa opción legislativa es posible, pero debe asumirse expresamente como tal: no se trataría simplemente de reparar un daño causado por el Estado, sino de decidir que ciertos costos empresariales frustrados serán absorbidos con recursos públicos.

Esta consecuencia resulta especialmente compleja. La anulación judicial de una resolución de calificación ambiental puede responder a causas muy diversas: vicios procedimentales, deficiencias sustantivas de evaluación, insuficiente ponderación ambiental, falta de participación adecuada o ilegalidades no necesariamente imputables de manera exclusiva a la Administración. Si en todos esos casos el efecto es activar un derecho de restitución de gastos directos y efectivos, el Estado puede terminar operando como una suerte de asegurador general del riesgo regulatorio de la inversión privada.

Por lo mismo, incluso, si se considerara aceptable un nivel reforzado de protección a la inversión privada, una alternativa legislativa más prudente sería establecer un régimen indemnizatorio más restrictivo, sujeto a una declaración previa sobre la procedencia misma del derecho a restitución. Bajo ese modelo, la sola anulación judicial de la resolución de calificación ambiental no bastaría para generar el derecho al reembolso. Sería necesario constatar previamente que el titular actuó de buena fe, que no contribuyó al vicio que determinó la anulación, que los gastos fueron razonables y directamente vinculados con el proyecto, y que la pérdida de eficacia del acto administrativo le impuso una carga patrimonial especialmente intensa, anormal o desproporcionada.



Finalmente, en este acápite es preciso señalar que se vislumbra que el derecho de restitución de gastos directos y efectivos puede tener un efecto inhibitorio respecto de los magistrados llamados a pronunciarse sobre una resolución de calificación ambiental, puesto que en el caso de dictar una sentencia judicial que anule una resolución de calificación ambiental con ocasión de la misma, la persona natural o jurídica perdedora tendrá el derecho de solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, lo que implica en definitiva que cada decisión anulatoria generará una deuda fiscal en favor del inversor.

Undécimo: En relación a lo procesal, es importante tener en cuenta que, con algunas variaciones, el procedimiento de reclamación judicial propuesto sigue la estructura del reclamo de ilegalidad municipal del DFL 1 de 2006, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Su regulación, tal como se señaló más arriba, está contenida en los artículos 16 y 18 del proyecto de ley. Las observaciones al procedimiento son las que siguen:

Pese a no señalarlo expresamente en el articulado, se dispone que la Corte de Apelaciones de Santiago¹² sea el tribunal competente para conocer de esta reclamación. Se sugiere explicitar esta situación, toda vez que tampoco se señala el domicilio de la Comisión, ni se tiene claridad respecto a si es un órgano dependiente o no del Ministerio de Hacienda, que tiene domicilio en Santiago. Alternativas posibles para la determinación de la Corte de Apelaciones competente pueden ser: el tribunal competente del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados. Cabe hacer presente que lo antes señalado se expresó por este pleno, al informar el proyecto de ley que “Moderniza el régimen normativo de las Corporaciones y Fundaciones, y fortalece su fiscalización”, (Boletín N° 17.817-07), en resolución de diecinueve de diciembre del año pasado, indicando *“Resulta favorable que se otorgue competencia absoluta para conocer de la reclamación de ilegalidad a una Corte de Apelaciones, habida consideración de la naturaleza del procedimiento. En relación con la competencia relativa, se*

¹² Se indica así en el cuerpo del Mensaje. Véase p.34.



abre la posibilidad de presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del domicilio del reclamante. Esta decisión resulta acertada, por cuanto favorece el acceso a la justicia y contribuye a la descongestión judicial”. Asimismo en el AD-583-2018, el numeral 4 de la letra c) de la resolución de pleno de 5 de mayo de 2021 se indica en relación al tribunal competente que existiendo como alternativas posibles, el tribunal competente del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, postula que debe quedar a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

En cuanto al plazo para recurrir ante la Corte de Apelaciones, si bien este es menor al que señala el artículo 151 del DFL 1 de 2006, es superior al que estableció la Corte Suprema en el AD-583-2018, que era de 15 días conforme se señaló en el numeral 3 de la letra c) de la resolución de pleno precedentemente citada, razón por la cual, se estima que quince días es un lapso de tiempo que permite acceder al órgano jurisdiccional en un plazo razonable. En este orden de ideas, la Corte Suprema tal como se señaló en el informe del proyecto de ley precedentemente citado, viene en reiterar que es del todo conveniente tender hacia la unificación de los procedimientos contencioso-administrativos, utilizando como referencia las reglas del reclamo de ilegalidad contemplado en la Ley Orgánica de Municipalidades,

Respecto a la vía recursiva señalada en el artículo 18 inciso final, la decisión está conforme con los lineamientos que ha fijado la Corte Suprema en el AD-583-2018 para los reclamos de ilegalidad.

Como observación final, se hace presente que se desconocen los motivos tenidos en vista por el Ejecutivo para no incorporar esta materia en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N°19.300, que parecía el lugar idóneo regular esta materia. Su incorporación en dicho cuerpo legal permitiría una mejor sistematicidad normativa, especialmente considerando que la restitución de gastos se vincula directamente con el régimen de evaluación ambiental, con los efectos de la resolución de calificación ambiental y con las consecuencias jurídicas de su invalidación o anulación jurisdiccional. Por lo que se viene diciendo se estima pertinente señalar la conveniencia de insertar, en caso de prosperar los artículos 14 a 18 a la Ley



19.300 puesto que tienen directa relación con la materia tratada en dicha norma.

Duodécimo: Una última regla consultada, corresponde al artículo 19 de la ley N°20.600, el cual está compuesto de 3 numerales que modifican los artículos 17 N°8, 24 y 26.

La modificación al artículo 17 N°8 de la ley N°20.600 tiene por propósito uniformar los mecanismos de impugnación de la resolución de calificación ambiental pasando este numeral a tener un carácter residual para la impugnación de todo tipo de actos administrativos de carácter ambiental excluidas las resoluciones de calificación ambiental, las que quedarían comprendidas en el artículo 17 N°5, tal como lo dispone el artículo 24 ter (nuevo), ya reseñado.

Este artículo introduce dos nuevos incisos finales al artículo 24, con el objetivo de regular y limitar las medidas cautelares que paralizan proyectos que ya cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable. A diferencia de la situación actual, donde las suspensiones pueden prolongarse indefinidamente generando alta incertidumbre, la reforma establece que las medidas cautelares que detengan o impidan el desarrollo de un proyecto con resolución de calificación ambiental favorable tendrán una duración máxima de treinta días corridos.

Luego, para renovar una medida cautelar, el proyecto exige ahora una solicitud de parte, previa citación y mediante una resolución fundada del Tribunal Ambiental, por periodos de igual duración (30 días). Con todo, se establece un tope absoluto de seis meses totales para la vigencia de cualquier medida cautelar, incluyendo todas sus prórrogas. Una vez transcurrido este plazo, la medida caducará de pleno derecho, evitando así paralizaciones que comprometan la viabilidad económica de los proyectos por tiempos excesivos.

La propuesta de ley introduce la facultad de apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva contra las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen estas medidas cautelares. El recurso se concederá en el solo efecto devolutivo.

Con todo, la fijación de un plazo máximo absoluto de seis meses para las medidas cautelares que detengan o suspendan la ejecución de un



proyecto con resolución de calificación ambiental favorable debe ser evaluada con cautela. Si bien resulta legítimo evitar paralizaciones indefinidas y reforzar la certeza jurídica de los titulares, una regla de caducidad automática puede tensionar la tutela judicial efectiva y el principio preventivo ambiental en aquellos casos en que el proceso principal no alcance a resolverse dentro de dicho plazo y subsistan antecedentes serios de riesgo ambiental grave o irreversible. Por ello, podría resultar conveniente que el legislador contemple una regla excepcional y estrictamente fundada que permita al Tribunal Ambiental mantener o renovar la cautelar en supuestos calificados, bajo estándares reforzados de motivación, proporcionalidad y ponderación del interés público comprometido.

En el mismo sentido, la apelabilidad de las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen medidas cautelares constituye un mecanismo razonable de control jurisdiccional, especialmente atendido el impacto económico y ambiental que puede producir la suspensión de un proyecto con resolución de calificación ambiental favorable. Sin embargo, dicha revisión debe armonizarse con la naturaleza urgente y provisional de la tutela cautelar, de modo que el recurso no se transforme en una instancia que retarde indebidamente la adopción de medidas necesarias para prevenir daños ambientales ni, en sentido inverso, en una herramienta que prolongue paralizaciones carentes de suficiente fundamento, motivo por el cual se estima necesario considerar la agregación de estos asuntos, para su vista, en forma extraordinaria y prioritaria de modo tal que la tramitación procesal resulte compatible con los plazos propuestos para la vigencia de las cautelares referidas.

El fundamento de esta modificación radica en proteger al titular de un proyecto que debió someterse a un proceso de evaluación exhaustivo, para así permitirle que las obras se ejecuten sin el riesgo de “suspensiones indefinidas” durante la litigación judicial. Se pasa así de un sistema de cautelares con plazos abiertos a uno de plazos fatales y control jurisdiccional de segunda instancia, buscando un equilibrio entre la protección ambiental y la certeza para la inversión.



Junto con la modificación del artículo 24, se introduce un cambio al inciso primero del artículo 26, incorporando dentro de las resoluciones apelables aquellas que aprueban o rechazan las medidas cautelares o sus prórrogas, situación que resulta acertada atendido el carácter taxativo que tiene dicha disposición.

Décimo tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto, el “Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social” introduce, entre otras materias, modificaciones al régimen de evaluación ambiental, al sistema de impugnación de las Resoluciones de Calificación Ambiental y a las competencias de los Tribunales Ambientales. En lo consultado, sus principales efectos se concentran en los artículos 13 N°6, 16, 18 inciso final y 19. Todos los cuales merecen comentarios diferenciados.

En cuanto al nuevo artículo 24 ter de la Ley N°19.300, la propuesta presenta espacios de mejora en la precisión normativa. Si bien puede valorarse que busque concentrar la impugnación de las resoluciones de calificación ambiental en la judicatura ambiental y restringir el uso de vías administrativas generales, el texto no define con claridad si introduce una regla excepcional o una modificación general del sistema. Además, omite armonizar esta nueva acción con las reglas de legitimación activa de la Ley N°20.600, lo que puede afectar su eficacia práctica y generar incertidumbre sobre quiénes podrán ejercerla.

En cuanto al mecanismo de restitución de gastos directos y efectivos, el informe advierte que la propuesta innova de manera significativa en el ordenamiento, al permitir que el Fisco asuma costos derivados de una inversión privada cuya resolución de calificación ambiental fue anulada judicialmente. Aunque el proyecto busca proteger la confianza legítima del titular, la regla aparece formulada en términos amplios, pues sus resguardos se concentran principalmente en la acreditación y cuantificación del gasto, y no en presupuestos sustantivos estrictos de procedencia. Por ello, debiera exigirse, al menos, buena fe del titular, ausencia de contribución al vicio, razonabilidad de los gastos y una carga patrimonial anormal o desproporcionada.

Desde el punto de vista procesal, la reclamación judicial contra el monto fijado por la comisión de peritos no presenta mayores objeciones en



cuanto al plazo ni al régimen recursivo, pues ambos parecen compatibles con el acceso a la jurisdicción y con los criterios previamente sostenidos por la Corte Suprema. Sin embargo, el proyecto debiera precisar expresamente cuál es la Corte de Apelaciones competente, para evitar dudas interpretativas y asegurar una regla clara de acceso al tribunal considerando lo señalado en el motivo undécimo de este informe.

En relación con las medidas cautelares, el proyecto busca evitar paralizaciones indefinidas de proyectos que cuentan con resolución de calificación ambiental favorable, estableciendo un plazo inicial de treinta días, renovaciones fundadas y un límite máximo total de seis meses. Además, incorpora la apelación de las resoluciones que concedan, rechacen o prorroguen dichas medidas, lo que resulta coherente con el carácter taxativo del artículo 26 de la Ley N°20.600. Con todo, su aplicación deberá resguardar que la limitación temporal no prive de eficacia a la tutela cautelar ambiental.

En consecuencia, el proyecto contiene objetivos atendibles vinculados a la certeza jurídica, la especialización jurisdiccional y la racionalización de los procedimientos ambientales. Sin embargo, la regulación propuesta requiere ajustes relevantes de coordinación normativa, precisión competencial y delimitación sustantiva de sus efectos. Por ello, sin perjuicio de valorar positivamente la intención de ordenar el sistema recursivo ambiental y evitar dilaciones injustificadas, parece recomendable formular observaciones al proyecto, especialmente en materia de legitimación activa, coherencia entre los artículos 24 bis y 24 ter, restitución de gastos y límites temporales de las medidas cautelares.

Se estima pertinente señalar la conveniencia de insertar, en caso de prosperar los artículos 14 a 18 a Ley 19.300. Asimismo, que en relación a la apelación de las medidas cautelares considerar la agregación de estos asuntos que la haga compatible con los plazos propuestos para su vigencia y finalmente considerar la coherencia y compatibilidad resarcitoria de la acción de daño ambiental con restitución de gastos directos y efectivos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.



Acordada con el **voto en contra** de los ministros señores Silva y Llanos, señora González y señor Zepeda, quienes estuvieron por informar desfavorablemente la acción de reparación de los gastos directos y efectivos y están en contra de que se cree la referida acción porque estiman que ésta se aparta de todo el sistema de responsabilidad civil vigente, además vislumbran que es posible que los magistrados se inhiban de resolver en el sentido de rechazar la acción de restitución de gastos directos y efectivos dada la eventual responsabilidad económica que el Fisco puede hacer efectiva en su contra mediante la repetición aquellos gastos directos y efectivos que aquél tuvo que sufragar al efecto.

Ofíciase.

PL N°16-2026

